



PREJUDICIALIDAD PENAL EN LA LEY DE COBRO JUDICIAL

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil.	Descriptor: Proceso de Ejecución.
Palabras Claves: Prejudicialidad, Proceso Monitorio, Proceso de Ejecución.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 22/05/2014.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
1. Prejudicialidad en los Procesos Monitorios	2
2. Prejudicialidad en los Procesos de Ejecución	2
DOCTRINA.....	2
Prejudicialidad en el Proceso Monitorio	2
Prejudicialidad en los Procesos de Ejecución	3
JURISPRUDENCIA	6
1. Prejudicialidad Penal en la Ley de Cobro Judicial Referida a Procesos de Ejecución Hipotecaria	6
2. Prejudicialidad en la Ley de Cobro Judicial: Diferencia entre el Proceso Monitorio y los de Ejecución.....	8
3. Prejudicialidad del Proceso de Ejecución en Virtud de Proceso Penal Basado en la Falsedad del Documento.....	9
4. Limitaciones de la Prejudicialidad Penal	10
5. Prejudicialidad Extemporánea.....	11

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la **Prejudicialidad Penal en la Ley de Cobro Judicial**, lo cual abarca los dos tipos de proceso amparados en esta ley, los cuales son, los procesos monitorios y los de ejecución; temática desarrollada por la doctrina y la jurisprudencia emanada del Tribunal Primero Civil.

NORMATIVA

1. Prejudicialidad en los Procesos Monitorios

[Ley de Cobro Judicial]ⁱ

Artículo 5. **Procedimiento monitorio.** (...) 5.6. **Prejudicialidad.** La existencia de un proceso penal en ningún caso dará lugar a prejudicialidad y no suspenderá el monitorio.

2. Prejudicialidad en los Procesos de Ejecución

[Ley de Cobro Judicial]ⁱⁱ

Artículo 11. **Prejudicialidad.** Cuando sea formulada la acusación por el Ministerio Público o se presente querrela por falsedad del documento base de la ejecución hipotecaria o prendaria, el remate no se aprobará mientras no esté resuelto el proceso penal. Quedará a opción del oferente mantener o no la propuesta, cuando al efectuarse el remate no se tenga conocimiento de la existencia del proceso penal.

DOCTRINA

Prejudicialidad en el Proceso Monitorio

[López, González, J.A]ⁱⁱⁱ

5.6. Prejudicialidad. La existencia de un proceso penal en ningún caso dará lugar a prejudicialidad y no suspenderá el monitorio. (1)

(1) Es esta una disposición especial que deja inaplicable para este tipo de proceso, el tratamiento de la prejudicialidad que da el Código Procesal Civil. Esta norma hay que relacionarla con el numeras 5.4. en cuanto permite que en el mismo proceso se alegue

la falsedad del documento base. Véase lo que dijimos al comentar el 5.4. en el punto (1).

[Méndez Zamora, J]^{iv}

[P. 56] La Ley de Cobro Judicial es especial y posterior respecto al Código Procesal Civil, por lo que desaplica, en cuanto al proceso monitorio, los efectos del ordinal 202 inciso 2) de esa norma procesal que con relación a la suspensión del proceso civil establece:

"El juez decretará la suspensión del proceso:

2) Cuando, iniciado un proceso penal, la decisión de éste influya necesariamente en la decisión del civil. Esta suspensión no podrá durar más de dos años, al cabo de los cuales se reanudará el proceso. No obstante, no se decretará la suspensión si se rindiera garantía suficiente para responder por todo lo que se obtenga de la sentencia y de las costas (ilic se causaren". No hay ninguna razón para exista prejudicialidad del pronunciamiento penal cuando en la sede civil, al contestar el monitorio, el demandado puede interponer la excepción de falsedad y por medio de prueba pericial demostrar su defensa en el mismo proceso. Más en cambio, en los procesos de ejecución regulados en el capítulo segundo de esta ley referidos a la hipoteca común y la prenda, por estar revestida la constitución del título de fe pública y contener literalmente una orden de pago con muy limitadas posibilidades procesales de contradicción, no se admite la excepción de falsedad en sede civil. En tal caso el interesado debe acudir a la vía penal y lo ahí tramitado sí

[p. 57] tiene prejudicialidad sobre el pronunciamiento civil, siempre que se cumplan los presupuestos de tramitación y estado procesal que establece el artículo 11 de esta ley.

Prejudicialidad en los Procesos de Ejecución

[López, González, J.A]^v

ARTÍCULO 11. Prejudicialidad. (1) Cuando sea formulada la acusación por el Ministerio Público o se presente querrela por falsedad del documento base de la ejecución hipotecaria o prendaria, el remate no se aprobará mientras no esté resuelto el proceso penal. (2) Quedará a opción del oferente mantener o no la propuesta, cuando al efectuarse el remate no se tenga conocimiento de la existencia del proceso penal. (3)

(1) Se refiere a prejudicialidad penal - civil únicamente. No se regula aquí la prejudicialidad en relación con otras materias como la administrativa por ejemplo.

(2) La norma es clara, solo se dan los efectos de la prejudicialidad, cuando se alegue falsedad del documento base de la ejecución y el único efecto que tiene el proceso penal es que no se aprueba el remate mientras no esté resuelto el proceso penal.

(3) En otras palabras, si al efectuarse el remate el oferente tenía conocimiento de la existencia del proceso penal no puede retirar su propuesta, pues asumió el riesgo y las consecuencias. Corresponde al párrafo final del artículo 34.2. del Proyecto de Código Procesal Civil.

[Méndez Zamora, J]^{vi}

[P. 66] La inteligencia de este requisito es que no sea el simple acto de denuncia penal el que tenga como consecuencia la suspensión del proceso civil, sino que la investigación haya, al menos, alcanzado el grado de valoración que se exige para la etapa procesal regulada en el artículo 303 del Código Procesal Penal, que literalmente establece:

"Acusación y solicitud de apertura a juicio. Cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio público al imputado, presentará la acusación requiriendo la apertura a juicio. La acusación deberá contener:

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado*
- b) La relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya*
- c) La fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan*
- d) La cita de los preceptos jurídicos aplicables*

[P.67]

- e) El ofrecimiento de la prueba que se presentará en el juicio. Con la acusación el Ministerio Público remitirá al juez las actuaciones y las evidencias que tenga en su poder y puedan ser incorporadas al debate";*

La querrela a la que refiere el presente artículo es la modalidad de acusación en manos privadas mediante la cual se puede promover la persecución penal de un delito de acción pública. Su regulación se encuentra en el Código Procesal Penal, entre otros, en los siguientes artículos: *"Artículo 75.- Querellante en delitos de acción pública. En los delitos de acción pública, la víctima y su representante o guardador, en caso de minoridad o incapacidad, podrán provocar la persecución penal, adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público o continuar con su ejercicio, en los términos y las condiciones establecidas en este Código.*

El mismo derecho tendrá cualquier persona contra funcionarios públicos que, en el ejercicio de su función o con ocasión de ella, hayan violado derechos humanos; cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios que han abusado de su cargo así como contra quienes cometen delitos que lesionan intereses difusos.

Artículo 77.- Oportunidad. La querella podrá ser formulada en el procedimiento preparatorio.

El Ministerio Público rechazará la solicitud de Constitución cuando el interesado no tenga legitimación, informado el querellante del rechazo podrá acudir, dentro del tercer día, ante el tribunal del procedimiento preparatorio para que resuelva el diferendo.

Artículo 300.- Intervención de la víctima. Cuando el Ministerio Público decida solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad o el sobreseimiento, deberá ponerlo en conocimiento de la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que esta manifieste si pretende constituirse en querellante; en este caso, deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes.

La querella deberá presentarse ante el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Recibida la querella, el Ministerio Público la trasladará al tribunal del procedimiento intermedio si el imputado hubiera tenido ya oportunidad para rendir su declaración; en caso contrario, de previo, le brindará esa posibilidad. También trasladará las actuaciones y adjuntará su solicitud.

Artículo 306.- Traslado de la acusación. El Ministerio Público deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada de los resultados del procedimiento, para que manifieste si pretende constituirse en querellante, caso en el cual deberá indicarlo por escrito dentro de los tres días siguientes.

La querella deberá presentarse ante el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior".

[P. 68] Esta norma pretende proteger al postor y no tejarlo atado al proceso mientras se resuelve la causa penal.

JURISPRUDENCIA

1. Prejudicialidad Penal en la Ley de Cobro Judicial Referida a Procesos de Ejecución Hipotecaria

[Tribunal Primero Civil]^{vii}

Voto de mayoría:

“III. En lo que concierne propiamente al modelo regulatorio adoptado por la Ley de Cobro Judicial en materia de oposición y prejudicialidad en procesos en ejecución hipotecaria, en relación con los planteamientos invocados en el denominado " Incidente de Oposición" por parte de la entidad apelante, es preciso consignar el siguiente sustento distintivo entre ambas figuras. Según la propuesta y estructura legal contemplada en la Ley de Cobro Judicial y desarrollada jurisprudencialmente durante sus escasos años de vigencia, estamos ante un régimen procesal especial y sencillo, contenido a partir de los artículos 8 a 13 de la Ley de la materia, con procedimiento específico para la ejecución de bienes inmuebles hipotecados, que apuesta por una sustancial limitación de cuestiones eventualmente dilatorias y de otra naturaleza similar, que pudieran sustanciarse en otra clase de procedimientos. La propuesta descrita en la actual Ley de Cobro Judicial, coincide la línea en alguna medida establecida desde el 3 de mayo de 1990 en el Código Procesal Civil que antecedió a la presente Ley. En armonía con lo descrito, el artículo 10 de la Ley de Cobro Judicial, dispone: " *En los procesos de ejecución hipotecaria y prendaria **solo** se admitirá la oposición que se funde en la falta de exigibilidad, el pago o la prescripción, sustentada en prueba documental o declaración de parte sobre hechos personales. Para dilucidar la oposición, se seguirá el procedimiento incidental, el que se resolverá en audiencia oral, según lo dispuesto para el proceso monitorio. El remate no se suspenderá, pero tampoco se aprobará mientras la oposición no sea rechazada*". (Lo destacado con negrita es nuestro). Insístase en que el motivo por el que el legislador ha pretendido restringir las causas de oposición en el seno de la ejecución del proceso de ejecución hipotecaria viene dado, fundamentalmente, por la necesidad de evitar que el debate sobre cualesquiera cuestiones derivadas de la hipoteca que se ejecuta, entorpezca y dilate la ejecución hipotecaria, privando así a dicho procedimiento de su carácter expeditivo, esencial para que la garantía hipotecaria obtenga una efectividad inmediata, de tal manera que el legislador opta por establecer causas de oposición **tasadas** : falta de exigibilidad; pago y prescripción. Ante las citadas alegaciones bajo la modalidad cerrada de -numerus clausus- la aludida Ley reconoce la celebración de un debate oral en caso de que la oposición se admita para su sustanciación deliberativa y probatoria a través de la audiencia prevista al efecto. Además de la oposición, la normativa actual reconoció la alegación de **prejudicialidad penal** por falsedad del documento o título base de la ejecución hipotecaria y que desde luego influiría sobre

la validez o licitud de la ejecución hipotecaria. Adviértase que la falsedad aludida como presupuesto de la prejudicialidad contemplada en el ordinal 11 ejúsdem, no podría ser invocada como motivo de oposición al no encontrarse prevista en el anterior artículo 10. Por el contrario, la norma especial cobratoria las reconoce de manera expresa, separada y autónoma. Por consiguiente, los efectos procesales entre ambas en materia cobratoria son sustancialmente diferentes. Mientras la oposición contemplada en el ordinal 10 se sustancia en audiencia y determina la continuación o rechazo de la ejecución hipotecaria, en los supuestos de - prejudicialidad penal por falsedad- corresponde a un aspecto de suspensión del proceso de ejecución hipotecaria que presenta implicaciones respecto a la imposibilidad de brindar aprobación al remate mientras no se haya decidido la situación penal. Respecto a su sustanciación, según se aprecia de lo adoptado por el legislador, no se resuelve en audiencia, sino de manera escrita e interlocutoria y únicamente referida al pronunciamiento sobre el remate que deberá diferirse hasta la solución de lo penal, sin que ello signifique una verdadera suspensión de la ejecución hipotecaria por cuanto podrían abordarse eventuales liquidaciones de réditos. A su vez, determina, imposibilidad de brindar alzada, al no estar contemplada esa concesión recursiva en el pluricitado artículo 11 ni en la lista de resoluciones apelables propias de la ejecución contempladas en el ordinal 31 de la Ley de Cobro Judicial en forma autónoma. Tampoco se reconocería esa posibilidad acudiendo a las normas del Código Procesal Civil, por cuanto no aplican los ordinales 202 y 560 del citado cuerpo instrumental, por cuanto la prejudicialidad penal cobratoria contiene regulación expresa que no equivale a suspensión del proceso, sino el aplazamiento de la aprobación del remate donde tendría incidencia lo penal respecto al fuero civil al momento de aquella decisión sobre el resultado de la almoneda sujeta a una suspensión de su aprobación.

IV. A tenor de lo expuesto, no cabe el planteamiento de cuestiones diferentes a las legalmente previstas de forma expresa y tasada en la legislación procesal cobratoria, al existir normas específicas sobre las causas de oposición y de procedencia de prejudicialidad penal; sin que resulten susceptibles de aplicación la suspensión por causa penal prevista en el ordinal 202 del Código Procesal Civil como erróneamente se detecta por el juzgado de instancia. En el caso de autos, aprecia el Tribunal que el alegato que sustenta la incidentación planteada por el gestionante David Wiznitzer, si bien se rotula o denomina " Incidente de Oposición a Ejecución Hipotecaria por Falta del Documento Base"; el contenido esencial de esa gestión corresponde a la falsedad del citado documento. Bajo el aforismo latino de la ***iura novit curia***, el juzgador está facultado para apreciar el substrato legal de los hechos invocados indistintamente de la calificación atribuida por los litigantes. En el caso de autos, la incidentista alega como sustento de la oposición a la falsedad vinculada al fraude atribuido al documento base que sustenta la ejecución. Interpretó el incidentista que en esta clase de gestiones, según la gravedad de los hechos -estima- que el juez civil está facultado a

emitir pronunciamiento sobre la falsedad independientemente de la prejudicialidad penal. Incluso el apoderado especial de la sociedad ejecutada manifestó en su fundamentación del recurso de apelación: "**Consideramos por evidentes las violaciones que no es necesario esperar el resultado de lo penal**". La aludida argumentación resulta ajena a lo regulado en la Ley de la materia y desborda cualquier posibilidad de interpretación extensiva o dispositiva proveniente de las partes. La Ley de Cobro Judicial, reconoce posibilidad de alegación de prejudicialidad penal, sin que tenga atribuciones -el Juez civil- para decidir y conocer de eventuales falsedades, independientemente de la gravedad o intensidad de la ilicitud punitiva invocada. Incluso resulta desconcertante la posición del incidentista, si por gestión separada de manera expresa se presentó la solicitud de prejudicialidad penal según se aprecia en escrito identificado 27-08-2010 de la carpeta digital, lo cual de admitir la presente gestión paralela ofrecería una elocuente inseguridad jurídica. La propuesta del apelante no tiene cabida en los motivos de oposición legalmente previstos, cuya consecuencia necesaria tendría que haber sido su desestimación ad portas. Por los motivos anteriormente descritos, y en vista de que aspectos de falsedad vinculados directamente con la vía represiva la cual está conociendo incluso de lo debatido y relacionado con la falsedad del documento sustentó la gestión del incidentista, independientemente de su denominación invocada como oposición, carece de alzada -según se indicó-. Procédase a declarar mal admitida la apelación."

2. Prejudicialidad en la Ley de Cobro Judicial: Diferencia entre el Proceso Monitorio y los de Ejecución

[Tribunal Primero Civil]^{viii}

Voto de mayoría

“Este es un proceso monitorio que se inició en julio de dos mil ocho, por lo tanto le es aplicable la Ley de Cobro Judicial que entró en vigencia el veinte de mayo de ese año. En la resolución impugnada el Juzgado suspende el proceso por prejudicialidad penal, conforme al artículo 202 inciso 2) del Código Procesal Civil. Ese pronunciamiento es apelado por la parte actora quien alega que aquí es aplicable la Ley de Cobro Judicial que es especial y posterior al Código Procesal Civil y que no hay ninguna razón para que exista prejudicialidad del pronunciamiento penal cuando en la sede civil al contestar el monitorio, el demandado pudo alegar la excepción pertinente y por medio de prueba pericial demostrar su defensa en el mismo proceso. Lleva razón la parte recurrente y por ello se deberá revocar la resolución impugnada. Este es un proceso monitorio en etapa de ejecución. La Ley de Cobro Judicial regula el tema de la prejudicialidad en dos normas: en el artículo 5.6. que es aplicable al proceso monitorio en etapa de conocimiento; y, en el artículo 11 que rige en el proceso monitorio durante la ejecución cuando se cuestione el documento base del remate y en los

procesos de ejecución. Durante la fase de conocimiento está descartada totalmente la prejudicialidad en este tipo de proceso. El artículo 5.6. dice claramente: "*La existencia de un proceso penal en ningún caso dará lugar a prejudicialidad y no suspenderá el monitorio.*"

Esa disposición hay que relacionarla con el artículo 5.4 de la Ley en cuanto permite que en el mismo proceso se cuestione la falsedad del documento, lo que puede hacer el demandado, como bien lo dice la parte recurrente, al contestar la demanda. La idea del legislador es eliminar la dependencia del proceso civil con el proceso penal para dilucidar lo relativo a la falsedad de un documento de influencia en la decisión del proceso civil. En la etapa de ejecución cuando se cuestione el documento base del remate y en los procesos de ejecución la norma aplicable es el artículo 11 (no el 202 del Código Procesal Civil). Esa norma dispone: "*Cuando sea formulada la acusación por el Ministerio Público o se presente querrela por falsedad del documento base de la ejecución hipotecaria o prendaria, el remate no se aprobará mientras no esté resuelto el proceso penal. Quedará a opción del oferente mantener o no la propuesta, cuando al efectuarse el remate no se tenga conocimiento de la existencia del proceso penal.*" En otras palabras, por prejudicialidad solo es posible suspender la aprobación del remate. En este caso concreto no es viable aplicar la prejudicialidad, porque lo que se está cuestionando es el documento base del proceso monitorio y no el documento base del remate. Eso es suficiente para que la resolución apelada deba ser revocada."

3. Prejudicialidad del Proceso de Ejecución en Virtud de Proceso Penal Basado en la Falsedad del Documento

[Tribunal Primero Civil]^x
Voto de mayoría

"Mediante auto de las 07 horas 42 minutos del 27 de julio del año en curso, visible a folio 65, el Juzgado aprueba el remate con las consecuencias legales respectivas. El inmueble hipotecado se lo adjudica la parte actora, soportando anotación de denuncia penal ordenada por el Juzgado Penal del Primer Circuito Judicial de Puntarenas, causa número 08-202821-PE. Con base en esa misma anotación, en escrito presentado el 13 de agosto de 2010 a folio 72, la Fiscalía Adjunta contra el Crimen Organizado, solicita se suspenda este proceso hipotecario con fundamento en el artículo 202 inciso 2º del Código Procesal Civil. En la resolución apelada, el A-quo acoge la gestión y anula la aprobación de la subasta. Ordena la suspensión por un plazo de dos años, a tenor de la norma mencionada. De ese pronunciamiento protesta el adjudicatario, quien sostiene que en el proceso penal no se cuestiona el título al cobro. Dice, el remate se puede aprobar sujeto al resultado del asunto penal y sin perjuicio de la puesta en posesión. Lleva razón el recurrente. En primer lugar, este caso concreto, cuestiona el Tribunal la intervención de la Fiscalía Adjunta contra el Crimen Organizado para gestionar la

suspensión del proceso. De todos modos, esa oficina y el Juzgado incurren en error en aplicar el inciso 2º del numeral 202 ibídem. Esa disposición, según lo ha reiterado la jurisprudencia, rige únicamente para los procesos de conocimiento. No podría ser otra manera, pues la suspensión se sustenta en el supuesto que la investigación penal podría influir en la decisión civil. Para ese efecto, en realidad, lo que se suspende es el dictado de la sentencia por prejudicialidad. Distinta es la situación con los procesos hipotecarios y prendarios, como ejecuciones puras reguladas en el ordinal 8 de la Ley de Cobro Judicial. En estos asuntos, no se dicta ningún fallo de fondo, en el tanto la escritura pública inscrita produce el privilegio para ejecutar directamente el bien dado en garantía. Además, debido a la naturaleza de estos procesos de ejecución pura, la prejudicialidad se regula de forma específica en el precepto 11 de la citada ley. El legislador dispuso que solo se suspenda la aprobación del remate, cuando en lo penal se investigue la falsedad de la escritura pública. Ninguna de esas condiciones concurre en autos. La causa penal no se refiere a la falsedad de la hipoteca y, la aprobación de la subasta, se encuentra firme. Además, tampoco hay indefensión o perjuicio para el Ministerio Público. El remate se aprueba, expresamente, soportando la anotación de la denuncia penal y así se deberá inscribir a nombre del adjudicatario, quien como ejecutante tiene pleno conocimiento. Por último, aun cuando sea atendible la gestión de La Fiscalía, solo pidió se suspendiera el proceso y no la nulidad del auto que aprobó la subasta. El A-quo se extralimita, sin que existan vicios para invalidar esa resolución de oficio. Por lo expuesto, se anula el acto decisorio impugnado.”

4. Limitaciones de la Prejudicialidad Penal

[Tribunal Primero Civil]^x

Voto de mayoría

“II. Agravios que anteceden, deben desestimarse. La postulación legal sobre suspensión de procesos por prejudicialidad proveniente de la materia penal adoptada por el codificador instrumental civil, luce restringida y limitada a casos concretos. En efecto, la suposición prevista en el artículo 202, inciso 2 ejusdem, su campo de aplicación se ha delimitado su aplicación previo al dictado de la sentencia, al estimarse la frase “ *decisión de éste influya necesariamente en la decisión del civil*” como equivalente a la sentencia en que se decide lo debatido en procesos de conocimiento. En lo que refiere a procesos de ejecución y concretamente de apremio patrimonial, la posibilidad de suspensión está referida al momento de brindar aprobación al remate según se evidencia de lo preceptuado en el anterior ordinal derogado del Código Procesal Civil - artículo 654- cuyo contenido se mantiene casi en forma idéntica en el actual numeral 11 de la Ley de Cobro Judicial. Sin embargo, las aludidas disposiciones circunscriben como motivo de suspensión, únicamente **falsedad del documento base de la ejecución** hipotecaria y prendaria. Resulta evidente que la situación debatida no

corresponde a ninguno de los supuestos descritos, por cuanto lo alegado corresponde a un supuesto patrocinio infiel relacionado a actos propios de la fase de ejecución, concretamente con supuestas irregularidades relacionadas con el patrocinio legal de anotantes relacionados con el inmueble rematado. Por las razones brindadas en esta instancia se dispone la confirmación de la resolución impugnada. No se aprecia patología procesal alguna que amerite la sanción de nulidad invocada por el apelante.”

5. Prejudicialidad Extemporánea

[Tribunal Primero Civil]^{xi}

Voto de mayoría

“El auto recurrido se conoce en lo apelado, concretamente en cuanto rechaza de plano el incidente de prejudicialidad por extemporáneo. De ese pronunciamiento protesta la sociedad tercer adquirente y la parte demandada, quienes insisten en la admisibilidad de la incidencia por existir proceso penal pendiente. Además, cuestionan la omisión de pronunciamientos. No llevan razón. Se trata de un proceso hipotecario promovido en el año 2007; esto es, se rige a ú n por el artículo 654 del Código Procesal Civil. Según esa norma, de existir causa penal donde se cuestione la falsedad del título hipotecario, se suspenderá la aprobación del remate celebrado. La prejudicialidad, en consecuencia, se debe solicitar antes de que adquiera firmeza ese auto. El incidente que se conoce se promovió el 14 de mayo del 2009, conforme a la razón de recibido de folio 424. Sin embargo, la subasta se aprobó en resolución de las 09 horas 10 minutos del 14 de noviembre del año 2008 de folio 307. Si bien se impugnó, el Tribunal declaró mal admitida la alzada en voto número 180- de las 14 horas 25 minutos del 04 marzo del año en curso. Folio 388. Al existir auto firme que aprueba la subasta, la prejudicialidad resulta extemporánea. Así se ha resuelto desde vieja data: *“En los hipotecarios con renuncia de trámite no hay sentencia, de ahí que no debe decidirse nada en el fondo, pues es un proceso de ejecución pura. Por ficción legal se ha dicho que el auto inicial que ordena el remate equivale a la sentencia. No obstante, además ya hay resolución que se adjudicó los bienes rematados a la actora y se ordenó poner en posesión. En consecuencia, el proceso hipotecario esta concluido, de ahí que ya no hay mérito para suspender, resultando extemporánea la gestión, ya que de haberse hecho antes del remate no se aprueba mientras no se resuelva el asunto penal (aparte 2. del párrafo 1' del art. 654 del Código Procesal Civil.)”* De este Tribunal, voto número 573-M de las 08 horas 15 minutos del 1º de junio de 1993. Por otro lado, tampoco es aplicable lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 202 del Código Procesal Civil. Esa norma es de carácter general, la cual rige para los procesos de conocimiento y no de los de ejecución, como sucede con los hipotecarios y prendarios. Para éstos últimos, el legislador incorporó una regla específica en el ordinal 654, hoy 11 de la Ley de Cobro Judicial. Al respecto, de este mismo órgano jurisdiccional, se puede consultar las

resoluciones número 440-L de las 07 horas 55 minutos del 17 de mayo y 1130-N de las 07 horas 55 minutos del 25 de octubre, ambas del año 2006. Además, el proceso es anterior a la Ley de Cobro Judicial, de manera que es inaplicable lo dispuesto en el artículo 29 que regula la revisión por vía incidental de nulidad. En este asunto, la prejudicialidad se debió alegar para suspender la aprobación del remate y no cuando la adjudicación adquirió firmeza. En cuanto a los puntos omisos, no es posible cuestionar extremos no resueltos, los cuales deberá gestionar ante el A-quo. Sin más consideraciones por innecesario, en lo que es objeto del recurso, se confirma la resolución impugnada. Desde luego, se desestima la nulidad concomitante por cuanto no hay vicios que ameriten decretarla. No se ha causado indefensión ni se ha violado el curso normal del procedimiento. Artículos 194 y 197 del Código Procesal Civil.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8624 del primero de noviembre de dos mil siete. **Ley de Cobro Judicial**. Vigente desde: 20/05/2008. Versión de la norma 1 de 1 del 01/11/2007. Datos de la Publicación: Gaceta N° 223 del 20/11/2007, Alcance: 34.

ⁱⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 8624 del primero de noviembre de dos mil siete. **Ley de Cobro Judicial**. op cit. supra nota 1.

-
- ⁱⁱⁱ LÓPEZ GONZÁLEZ, Jorge Alberto. (2008). *Ley de Cobro Judicial N° 8624 Comentada*. Editorial Juricentro. San José, Costa Rica. P 41.
- ^{iv} MÉNDEZ ZAMORA, Jorge. (2008). *Ley de Cobro Judicial Comentada*. Editorial Investigaciones Jurídicas S.A., II edición. San José, Costa Rica. P
- ^v LÓPEZ GONZÁLEZ, Jorge Alberto. (2008). *Ley de Cobro Judicial N° 8624 Comentada*. op cit supra nota 3. P 53.
- ^{vi} MÉNDEZ ZAMORA, Jorge. (2008). *Ley de Cobro Judicial Comentada*. op cit supra nota 4. P 66-68.
- ^{vii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 285 de las siete horas con treinta minutos del diecinueve de abril de dos mil trece. Expediente: 10-005857-1044-CJ.
- ^{viii} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 68 de las trece horas con cincuenta minutos del dos de febrero de dos mil doce. Expediente: 08-000152-0217-CI.
- ^{ix} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 936 de las siete horas con cuarenta minutos del trece de octubre de dos mil diez. Expediente: 09-100092-0197-CI.
- ^x TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 754 de las siete horas con cincuenta minutos del veinte de agosto de dos mil diez. Expediente: 08-000165-0180-CI.
- ^{xi} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 920 de las siete horas con treinta minutos del trece de noviembre de dos mil nueve. Expediente: 07-000632-0164-CI.